

“Art. 8.—AVENIDA “DUARTE”

- a) Desde su intersección con la calle “Federico Veázquez”, hacia el Norte, hasta su intersección con la Avenida “Padre Castellanos”.... RD\$30.00
- b) Desde su intersección con la Avenida “Padre Castellanos”, hacia el Norte, hasta su intersección con la calle “28”..... 25.00
- c) Desde su intersección con la calle “28” hacia el Norte, hasta su final.... 20.00

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1751, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

(G. O. N° 9057, del 19 de Octubre de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1751

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Víctor Raúl Gil Batlle, Matilde Hortensia Aristy Mena de Alvarez y Ramón Emilio Noboa Sención, para que puedan ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 1752, que modifica los artículos 1, 2, 4 y 10 del Reglamento N^o 2525 para las Farmacias de fecha 6 de marzo de 1957.

(G. O. N^o 9057, del 19 de Octubre de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1752

CONSIDERANDO que es función fundamental de los poderes públicos velar por la salud de la población mediante la adopción de medidas adecuadas;

CONSIDERANDO que la preparación y el expendio de productos farmacéuticos o medicinales destinados al diagnóstico, la prevención o la curación de las enfermedades propias del hombre o de las zoonosis, deben ser debidamente regulados para con ello preservar la salud pública;

VISTOS los artículos 115, 119 y siguientes del Código de Salud Pública, Ley N^o 4471, del 3 de junio de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 2, 4 y 10 del reglamento N^o 2525 para las Farmacias, de fecha 6 de marzo de 1957 para que en lo adelante rijan así:

“Art. 1.—Para los fines del presente reglamento se entenderá por Farmacia todo establecimiento destinado a la preparación y venta de prescripciones médicas y al almacenamiento, expendio o suministro de medicamentos, drogas, productos químicos, dietéticos, higiénicos, de tocador, perfumería y si-